REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este Despacho, la sentencia de tutela dictada el diez (10) de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta –Santander-, mediante la cual negó el amparo del derecho de petición deprecado por la actora Diana Paola Hurtado González.

ANTECEDENTES

1.- Adujo la accionante en el líbelo tutelar que, el día 15 de junio de 2022 celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad "La Colina Santa" a efectos de desempeñar el cargo de Asesora Ejecutiva comercial. Empero, el pasado 08 de octubre de 2022, la accionada decidió dar por terminado unilateralmente el citado acuerdo de voluntades con fundamento en que no había cumplido los objetivos de ventas.

Acotó que, la sociedad accionada omitió entregarle copia del contrato suscrito; razón por la que no conoció los derechos y obligaciones emanados del mismo. En suma, precisó que no le fueron pagadas sus prestaciones sociales, ni se realizaron aportes a seguridad social.

1.1.- Arguyó que, el 29 de noviembre de 2022, elevó escrito petitorio ante la accionada mediante correo electrónico en aras de deprecar la entrega del contrato; sin embargo, dado

que no recibió respuesta alguna, se vio obligada a incoar el día 20 de diciembre de 2022 nuevamente solicitud con el mismo objeto, la cual fue radicada mediante empresa de correo en las instalaciones de "La Colina Santa", cumpliéndose diez (10) días hábiles sin que se hubiere proferido contestación clara, precisa y de fondo.

2.- Arguyó que acudió a la acción constitucional, en aras de que se amparara su derecho fundamental de petición y por tanto, se ordenara a la parte demandada, entregar copia del contrato suscrito en relación a la labor que desempeñaba en calidad de Asesora Comercial.

3.- Una vez avocó conocimiento el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, corrió traslado del escrito tuitivo a la demandada, quien guardó silencio.

4.- El cognoscente requirió a la parte accionante a fin de que allegara las constancias respectivas de envío o radicación de los escritos petitorios que manifestó haber elevado ante la parte demandada, pues no los arrimó al escrito genitor; empero, esta hizo caso omiso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente resolvió denegar el amparo invocado por la señora Diana Paola Hurtado González, pues aunque se cumplían los requisitos procesales instituidos para la procedencia de la acción tuitiva, la actora no acreditó en el líbelo genitor que elevó la petición ante la demandada y aunque se le dio oportunidad en el trámite constitucional para que arrimara el material probatorio respectivo, esta guardó silencio.

Lo anterior, bajo el precepto que los hechos afirmados en la acción de amparo debían ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pudiere inferir con plena certeza la verdad material que refulgía de la solicitud invocada.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Inconforme con la decisión, la accionante Diana Paola Hurtado Gónzalez adujo en la alzada que, no tuvo conocimiento de la solicitud efectuada por la Célula Judicial de instancia; no obstante, procedió a aportar las constancias de las solicitudes elevadas ante la parte accionada con constancia de recibido, por manera que, deprecó que se amparara su garantía fundamental de petición y en consecuencia se revocara el fallo objeto de censura.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para resolver la impugnación planteada por la accionante Diana Paola Hurtado González; toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal, del cual es superior funcional este Estrado Judicial, en sede constitucional.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que la accionante se encuentra facultada para demandar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionada.

3.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la accionada conculcó la garantía fundamental de petición de la actora, al no proferir de manera oportuna contestación clara, precisa y de fondo a las solicitudes calendadas el 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2022.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la C.N. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante

la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

6.- En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-077/18.

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato, la señora Diana Paola Hurtado Gónzalez, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición al estimar que estaba siendo vulnerado por la sociedad "La Colina Santa", con fundamento en que no recibió contestación clara, precisa y de fondo a los escritos petitorios elevados el pasado 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2022, mediante los cuales deprecó, le fuere remitido el contrato suscrito que tuvo como objeto el desempeñó del cargo de Asesora Ejecutiva Comercial.

2.- Del derecho de petición y su núcleo esencial.

Pues bien, este Estrado Judicial deberá analizar en el *sub lite* si la parte accionada conculcó la garantía fundamental de petición de la señora Diana Paola Hurtado González.

Para el efecto, sea lo primero manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la el máximo Tribunal que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[2].

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-206/18.

autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, **sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**"[3]. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

El tercer elemento, se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la

[3] Ibídem.

conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*.

Corolario, la citada Corporación ha reiterado uniformemente frente al alcance y contenido del derecho fundamental de petición que se deben cumplir los siguientes presupuestos: **i)** Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, **ii)** Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido, **iii)** La respuesta debe darse de manera pronta y oportuna y, **iv)** La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario (Corte Constitucional, sentencia T-369 del 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).

En esta línea, el ámbito del citado derecho fundamental *"…contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, **sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido**. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado".*[4] (Se destaca)

2.1.- Aterrizando nuevamente al presente estadio, este Despacho advierte que si bien, la actora no aportó en principio prueba siquiera sumaria de haber elevado petición ante la parte accionada; lo cierto es que, en la alzada arrimó las respectivas constancias de radicación de la petición del 29 de noviembre –a través de correo electrónico- y del 20 de diciembre de 2022 –en las instalaciones de la accionada-, sin que obre constancia en el plenario que la sociedad "La Colina Santa" hubiere

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-369 del 2013.

atendido lo deprecado de manera oportuna emitiendo contestación clara, precisa y de fondo; máxime cuando esta última guardó silencio al traslado que le hiciere el *a quo*, invirtiendo con ello la carga de la prueba. Así las cosas, deviene palmario que a la fecha la garantía fundamental de la señora Hurtado González se encuentra conculcada, por manera que, esta Juez constitucional debe tomar medidas urgentes en aras de conjurar tal afectación.

Dicho esto, al verificarse que salieron avante los fundamentos de censura de la memorialista, se revocará el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Corolario, se concederá el amparo del derecho de petición deprecado, ordenándose a la parte demandada que proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de fecha 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2022 –si aún no lo hubiere hecho- en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído ya sea que resulte afirmativa o negativa a las pretensiones de la accionante, debiendo informar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñados, para en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición deprecado por la señora Diana Paola Hurtado González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad La Colina Santa, para que en el

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta a las peticiones de fecha 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2022 –si aún no lo hubiere hecho-, la cual deberá ser clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, **ya sea que resulte afirmativa o negativa** a las pretensiones de la accionante, debiendo informar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO: Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GLADYS VARGAS MIRANDA